

LEY N° 9323

Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito, que se aplicará a la construcción de locales para establecimientos de enseñanza; y dejando sin efecto las disposiciones de las Leyes Nos. 4964, 8267, 1736, 8016, 4980, 5849, 7719, 7889, 8436, 8442, 8555 y 5174 y las resoluciones regionales Nos. 186 y 280.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto :

El Congreso ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente :

Artículo 1°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito hasta por catorce millones de soles oro (S/o. 14'000,000.00), a veinte años de plazo, con interés no mayor de 6½ % anual y para emitirse y colocarse en series.

Los títulos representativos del empréstito llevarán la denominación “Locales Escolares”

Artículo 2°. —El Poder Ejecutivo fijará el importe de cada serie en el momento de su emisión; podrá otorgar un descuento no mayor de 1½ % a los suscriptores dentro del término que fije para tal efecto. y establecerá todas las demás condiciones del empréstito.

Artículo 3°. —El servicio de amortización e intereses se efectuará por semestres.

Artículo 4°. ---El importe del empréstito se aplicará exclusivamente a la constru-

ción de locales para establecimientos de educación primaria, secundaria, normal y técnica, conforme al artículo siguiente; a la adquisición de moblaje para los mismos planteles, y a la construcción de campos deportivos escolares.

En cada Provincia se construirá, cuando menos, un local escolar.

Artículo 5°.—Ninguna de las Provincias de la República dejará de ser beneficiada por la presente ley, observándose el siguiente orden preferencial :

a).—Edificación de los locales a que se refieren las leyes especiales consignadas en el artículo 6° de la presente ley;

b).—Terminación de los locales escolares que se encuentran en ejecución

c).—Construcción de aquellos locales en que los vecinos presten voluntariamente el concurso de su trabajo personal; y

d).—Construcción de locales en terrenos del Estado y en los cedidos para fines de enseñanza, dentro de la prelación que establecerá el Poder Ejecutivo, conforme a las necesidades de cada localidad.

Artículo 6°.—Al pago de los intereses y amortización del empréstito, se dedicarán los fondos siguientes :

a).- La renta proveniente de la resolución regional N° 186 del Congreso Regional del Norte;

b).- La de la resolución regional N° 280 del Congreso Regional del Sur con las modificaciones establecidas por las leyes Nos. 4964 (1) y 8267; (2)

c).- La de la Ley de 20 de noviembre de 1902 con las modificaciones establecidas por las leyes Nos. 1736 (3)vy 8016; (4).

d).- La de la Ley N° 4980; (5)

e).- La de la Ley N° 5849; (6)

f).- La de la Ley N° 7719; (7)

g).- La de la Ley N° 7889; (8)

h).- La de la Ley N° 8436; (9)

i).- La de la Ley N° 8442;(10)

j).- La de la Ley N° 8555;(11)

k).—La de la ley N° 5174 (12) que figura en el presupuesto General de la República en la partida N° 53 del Pliego de Ingresos del año 1941;

l).—La cantidad de noventa mil soles oro (S/o. 90,000.00) anuales que figuran como renta de Instrucción, proveniente de arrendamientos, según la partida N° 142 del Pliego de Ingresos del Presupuesto General vigente;

m).—Los dos tercios del arrendamiento de los fundos “Tulpo” y “Yamobamba”, destinados para fines de instrucción, según la resolución suprema N° 1311 de 2 de octubre de 1940;

n).—La cantidad de cuatrocientos diez mil soles oro (S/o. 410,000.00) a que se reducirá el total de las partidas Nos. 588, 589, 590 y 591 del Capítulo XXI del Pliego de Egresos de Educación Pública del Presupuesto de 1941, conforme a los incisos “k” y “L” de este artículo.

Artículo 7°.—No podrán ser disminuídos ni suprimidos los impuestos creados por las leyes mencionadas en el artículo anterior, mientras no quede totalmente cancelado el empréstito a que se contrae la presente ley y, para los efectos del servicio de amortización e intereses, el Estado se obliga a consignar en cada Presupuesto anual la cantidad de cuatrocientos diez mil soles oro (S/o. 410,000.00).

Artículo 8°.—Los saldos disponibles en poder de la Caja de Depósitos y Consignaciones, provenientes de las leyes especiales relacionadas en el artículo 6° de la presente ley, quedarán a disposición del Ministerio de Educación Pública, para aplicarlos exclusivamente al pago de arrendamientos de locales escolares, a reparaciones de los mismos y a servicios higiénicos, durante el año de 1941. El mayor importe de dichos gastos se cubrirá con fondos del mismo empréstito durante el presente año.

Artículo 9°.—La amortización de los títulos representativos del empréstito se efectuará por sorteo y a la par. El servicio de

amortización e intereses se efectuará por la Caja de Depósitos y Consignaciones, con el producto de las rentas mencionadas en el artículo 6°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias a fin de que todas las mencionadas rentas se perciban por la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Para cubrir la partida de Egresos del Presupuesto General de la República a que se refiere el inciso “m” del artículo 6° de la presente ley, la Caja de Depósitos y Consignaciones recibirá del Gobierno la cantidad mensual de treinticuatro mil ciento sesentiseis soles oro, sesentiseis centavos (S/o. 34,166.66) de las rentas que provengan del 2% de derechos de importación que se aplican a Instrucción.

Artículo 10°.—Queda modificada la ley N° 9243 (13) del Presupuesto General de la República para el presente año, dentro de los términos establecidos en esta ley.

Artículo 11°.—El mayor rendimiento de las rentas enumeradas en el artículo 6° se dedicará por el Poder Ejecutivo, a amortización extraordinaria del empréstito. Tan pronto como quede cancelado éste, el producto de dichas rentas, con excepción de la enumerada en el inciso “n” del artículo 6° de la presente ley se aplicará a construcciones escolares.

Artículo 12°.—Los títulos representativos del empréstito podrán utilizarse para garantías y fianzas administrativas.

Artículo 13°.—El Poder Ejecutivo tendrá la atribución de efectuar, en cualquier momento, amortizaciones parciales y cancelar totalmente el empréstito, quedando facultado para abonar, en tales casos, el interés correspondiente a un trimestre.

Artículo 14°.—Corresponde al Poder Ejecutivo ejercer la supervigilancia de la ejecución de las obras a que se refiere la presente ley. Las instituciones o juntas encargadas actualmente de aplicar los fondos provenientes de las rentas enumeradas

en el artículo 6° de la presente ley, podrán quedar en ejercicio con las atribuciones y por el tiempo que establezca el Gobierno.

Artículo 15°.—Quedan sin efecto todas las disposiciones de las leyes enumeradas en el artículo 6° y cualesquiera otras disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

E. Montagne, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. Silva y Elguera, Senador Secretario.

Manuel B. Llosa, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

David Dasso.

(1).—Ley N° 4964.—Modificando la resolución regional N° 280.—Anuario de la Legislación Peruana. — Tomo XIX.—Pág. 5.

(2).—Ley N° 8267.—Colegio de Instrucción

Media para varones en la ciudad de Sicuani, provincia de Canchis.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVIII.—Pág. 178.

(3).—Ley N° 1736.—Adquisición de propiedades y su adaptación al servicio escolar del Cuzco.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo VII.—Pág. 78.

(4).—Ley N° 8016.—Derogando los artículos 1° y 3° de la Ley N° 7653, sobre impuesto al consumo de la cerveza en el Cuzco; declarando en suspenso la instalación de la Escuela Normal Indígena del Cuzco; designando rentas para construcciones escolares en la provincia del mismo nombre y autorizando la construcción del Centro Escolar de Mujeres.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVII.—Pág. 145.

(5).—Ley N° 4980.—Autorizando se eleve el impuesto a la chicha en Lambayeque.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XIX.—Pág. 13.

(6).—Ley N° 5349.—Disponiendo la construcción de un local para el Colegio Nacional de San José.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXI.—Pág. 230.

(7).—Ley N° 7719.—Construcción de locales escolares en las capitales de los distritos de la provincia de Ica, y señalando fondos para dichas obras.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 226.

(8).—Ley N° 7389.—Creando un gravamen sobre cada cabeza de ganado que se embarque o desembarque en la estación de Chilite, con destino a la construcción de un local escolar en el pueblo de ese nombre.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 417.

(9).—Ley N° 8436.—Autorizando al Concejo Provincial de Camaná para establecer un arbitrio a los camarones, pescado y fruta, que se transporte en la jurisdicción, con destino a la construcción de un stadium; y terminado éste, para la reparación de locales escolares y adquisición de mobiliario para los mismos.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVIII.—Pág. 338.

(10).—Ley N° 8442.—Creando en la ciudad de Pisco el Colegio Nacional San Martín y asignándole rentas para su sostenimiento.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVIII.—Pág. 343.

(11).—Ley N° 8555.—Designando el derecho adicional de uno por ciento sobre las mercaderías que se introduzcan por el puerto del Callao, creado por Ley N° 7962, a la construcción y reparación de locales escolares en Lima, Callao y Bañeros, y refacciones en los locales destinados a Museos.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIX.—Pág. 122.

(12).—Ley N° 5174.—Creando un impuesto a la cerveza que se consuma en Lima y Callao, con destino a la construcción de locales escolares y campos deportivos.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XX.—Pág. 7.

(13).—Ley N° 9243.—Ley del Presupuesto General de la República para el año 1941.—(Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 241).